RESOLUCIÓN No. 00162

"POR EL CUAL SE ACLARA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL No. SCAAV-00742 DEL 23 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO BAJO RADICADO 2018EE88871 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 reformada por la ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2017ER139744 del 26 de julio de 2017, el señor **JUAN CARLOS GOMEZ ROA**, con C.C. No. 79.235.022, en calidad de Representante Legal de **WINNER GROUP S.A** con NIT 830.037.843-3, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo **AVISO EN FACHADA**, a instalar en la carrera 19 No. 122 - 26.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del Grupo de Publicidad Exterior Visual realizo la evaluación técnica y jurídica a la precitada solicitud, y emitió el Registro De Publicidad Exterior Visual **SCAAV-00742** del 23 de abril de 2018, con radicado 2018EE88871.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de agosto de 2018, a la abogada **CAROLINA GUERRE NIETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.038.011, y Tarjeta Profesional 247.375 del C.S de J., mediante poder especial otorgado por el señor **JUAN CARLOS GOMEZ ROA** identificado con cedula de ciudadanía No 79235022, representante legal de la mencionada Sociedad, quedando debidamente ejecutoriada el día 17 de septiembre de 2018.

Que, mediante radicado 2018ER214700 del 13 de septiembre de 2018, la sociedad **WINNER GROUP S.A** con NIT 830037843-3, solicitó la corrección del registro otorgado mediante el radicado 2018EE8887, precisar la razón social de la sociedad solicitante y el establecimiento de comercio: (…) *por medio del cual se concedió el registro de aviso durante (4) cuatro años, para el elemento de publicidad ubicado en el establecimiento de comercio "Rio Bogotá", de manera atenta nos*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

*permitimos informar a la entidad que en el campo Nombre el Establecimiento de Comercio se configura un error dado que el establecimiento de comercio se llama "**GATO PARDO CAFÉ BAR RIO BOGOTÁ**" si no **'RIO CASINO BOGOTÁ"** tal cual como consta en certificado de matrícula mercantil anexo.*

Que la Secretaria de Ambiente Distrital, mediante radicado 2019EE14727 de fecha 21 de enero de 2019, le informo que no era procedente su solicitud toda vez que: (…) *la evaluación de registro por el área de publicidad exterior visual, los datos son corroborados del formulario de solicitud son corroborados en el Sistema de Registro Único Empresarial y Social – RUES, donde se evidencia que en concordancia con la dirección de ubicación del establecimiento el nombre registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá es "**GATOPARDO CAFÉ BAR RIO BOGOTÁ**", como se evidencia en el Certificado de Matricula Mercantil anexo al presente oficio.*

Que, mediante radicado 2019ER165946 del 22 de julio de 201, la sociedad **WINNER GROUP S.A** con NIT 830037843-3, reitero la solicitud de corrección del registro otorgado mediante el radicado 2018EE8887: (…) *reiteramos la solicitud de corrección del permiso otorgado mediante radicado No 2018EE88871 de fecha 23-04-2018, en el sentido en que se modifique el nombre del establecimiento de Comercio **Gato Pardo Café Bar Rio Bogotá**, a **Casino Rio Bogotá**; Adicionalmente, porque el aviso del establecimiento de comercio Gato Pardo Café Bar Rio, no mide 29,47 metros cuadrados, como se señala en el radicado que se solicita corregir, sino que mide 0,68.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

a. Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "[*Protegerlos recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano]*.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*(…) ´´La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: *"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (…)".*

b. Fundamentos Legales.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el numeral 10.5 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003 establece:

"*10.5.- La publicidad exterior visual en vehículos automotores prevista en el literal e) del artículo 11 y en el artículo 15 del Decreto 959 de 2000, deberá registrarse ante el DAMA y sujetarse a las siguientes reglas:*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

(…)

10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.

Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 del 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal.

Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberán utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen."

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 5572 de 2009, "Por el cual se regulan las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de publicidad exterior visual en vehículos automotores, distintos a los de servicio público y se toman otras determinaciones.", aclarada por la Resolución 9382 de 2009, y adicionada por la Resolución 02215 de 2018, indica lo siguiente:

"(…)
***ARTÍCULO 1°. - OBJETO:** La presente Resolución tiene como propósito regular las características y condiciones técnicas para la fijación o instalación de la Publicidad Exterior Visual en vehículos automotores distintos a los de Servicio Público.*

(…)
***ARTICULO 4º.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES**. La publicidad exterior visual en vehículos automotores deberá cumplir con las siguientes características técnicas:*

a) Solo se permitirá la fijación a instalación de publicidad exterior visual en el área hábil de los vehículos automotores, es decir en los costados laterales, siempre y cuando se haga en materiales resistentes a la intemperie, no reflectivos. En todos los casos la publicidad se fijará o instalará, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito. No se considera área hábil el costado anterior, ni el posterior del vehículo, lo mismo que la cabina del mismo.

b) Para el caso de vehículos carpados, de estacas o de láminas metálicas, se permitirá fijar o instalar publicidad exterior visual en dichas superficies. Cuando el elemento sea fijado o adosado, deberá asegurarse de tal manera que no sea susceptible de desprenderse.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

c) En las motocicletas y similares se permitirá en los costados laterales sin cubrir el motor, los accesorios, los rines, ni llantas.

d) En los remolques, semiremolques, pequeños remolques o similares se permitirá un ***elemento de publicidad exterior visual en cada costado lateral****.*

e) La publicidad exterior visual deberá ser elaborada en materiales autoadhesivos o similares, o pintados con materiales no reflectivos, de alta resistencia a la intemperie o ensamblados sobre material estable, instalados con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza. De igual forma se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro.

(…)

ARTÍCULO 5º.- PROHIBICIONES RESPECTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES*. Se prohíbe:*

a) Instalar o fijar publicidad exterior visual en las áreas no hábiles de los vehículos, a saber: Parte anterior y posterior de los vehículos, y las cabinas de los mismos.

b) En ningún caso la publicidad exterior visual podrá cubrir las ventanas, el área de las llantas, ni de los accesorios mecánicos del vehículo automotor.

c) No se permitirá la instalación o fijación de afiches, carteles o elementos adicionales a la publicidad exterior en el vehículo que ha sido registrada.

d) No se permitirá que la publicidad exterior visual sobresalga de la estructura original del vehiculo; por lo tanto no podrán ocupar un área exterior a los costados sobre el cual se ha Fijado.

e) Por ningún motivo podrá instalarse publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzca a error en su lectura.

f) No se permitirá Publicidad Exterior Visual en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares - Carro Valla, Moto Valla, habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semiremolque y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar, ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos. (Subrayado fuera del texto)

g) Se prohíbe instalar publicidad exterior visual en vehículos automotores, con imágenes en movimiento a través de pantallas electrónicas e tipo leds.

h) Se prohíbe instalar publicidad exterior visual que promueva el tabaco y sus derivados (Ley 1335 de 2009).

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

i) La publicidad exterior visual en vehículos automotores no puede tener iluminación.

j) Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales de tránsito, o que induzcan a confusión con señalización vial.

(…)"

c. Fundamentos legales frente a la aclaración.

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (…)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que así mismo, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

"(…) ***Artículo 45. Corrección de errores formales****. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (…)*".

Ahora bien, encuentra esta Secretaría que, dando aplicación al Principio de Celeridad, el cual al tenor de la normativa transcrita tiene por finalidad imponerle a la Autoridad que los procedimientos adelantados por esta se cumplan con los propósitos imputables al mismo.

Que, por tanto, le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar suprimir los yerros incurridos que originen relacionen jurídicas fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

Que el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece en los casos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564 de 2012; Código General del Proceso.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

*"**Artículo 306. Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso el cual establece:

*"**Artículo 285. Aclaración.***

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.".

Vistos los marcos normativos, procederá a resolverse el fondo del asunto,

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, por medio del radicado 2018ER214700 del 13 de septiembre de 2018 la sociedad **WINNER GROUP S.A** con NIT 830037843-3, solicitó la corrección del registro refiriendo lo siguiente; *(…) por medio del cual se concedió el registro de aviso durante (4) cuatro años, para el elemento de publicidad ubicado en el establecimiento de comercio "Rio Bogotá", de manera atenta nos permitimos informar a la entidad que en el campo Nombre el Establecimiento de Comercio se configura un error dado que el establecimiento de comercio se llama "**GATO PARDO CAFÉ BAR RIO BOGOTÁ**" si no **'RIO CASINO BOGOTÁ"** tal cual como consta en certificado de matrícula mercantil anexo.*

Así las cosas, y en aras de aclarar tal situación, hay que precisar que, en efecto en el cuerpo del registro SCAAV-00742, emitido bajo radicado 2018EE88871, se puede observar cómo en su acápite: "(I. Datos del Solicitante)" específicamente en el punto "(Razón social)", se menciona como a la sociedad **WINNER GROUP S A.**

Al revisar los anexos que componen la solicitud de registro allegada bajo radicado No 2017ER139744 del 26 de julio de 2017, se puede establecer que en el formulario de registro –RUEPEV- la sociedad solicitante **WINNER GROUP S A.** con NIT 830037843-3, tal y como consta en el Registro Único Empresarial – RUES- de la cámara de comercio de Bogotá consultado por esta entidad, fue realizada pare el establecimiento de comercio; **RIO CASINO BOGOTA** con Matrícula Mercantil No 0895130 del 24 de septiembre de 1998, ubicado en la AK 19 No 122 -26, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C,.

Que, en consecuencia, se evidencia que la administración incurrió en un error involuntario de transcripción, al expedir el registro No. SCAAV-00742 para el establecimiento de comercio **GATOPARDO CAFE BAR RIO BOGOTA** con Matrícula Mercantil 01914936.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Por tal razón, encuentra procedente esta Subdirección acceder a lo solicitado y en consecuencia a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se entenderá modificado y/o aclarado el registro SCAAV-00742, con radicado 2018EE88871, en su acápite: "(I. Datos del Solicitante)" específicamente en el punto "(Nombre del Establecimiento)", en el cual corresponde a partir de la fecha al nombre: **RIO CASINO BOGOTA**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 6° numeral 13 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual entre otras, la función de "*Expedir los Actos Administrativos y/o actuaciones administrativas para el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso separado de fachada, publicidad en vehículos, murales artísticos y los demás que señalen la normatividad vigente en la materia.".*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR, el registro SCAAV-00742 del 23 de abril de 2018, emitido bajo radicado 2018EE88871, en su acápite "(I. Datos del Solicitante)" específicamente en el punto "(Nombre del Establecimiento)", en el cual se entenderá que a partir de la fecha que el establecimiento de comercio es: **RIO CASINO BOGOTA** con Matrícula Mercantil No 0895130 del 24 de septiembre de 1998, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El acto administrativo en lo no referido se mantendrá igual en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la sociedad **WINNER GROUP S A.** con NIT 830.037.843 - 3, a través de su representante legal o a quien

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

haga sus veces o le represente, en la Calle 90 No. 19 C – 32 PISO 4 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico: administracion@winnergroup.com , o a la que autorice la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

PARÁGRAFO. **-** El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 31 días del mes de enero de 2023

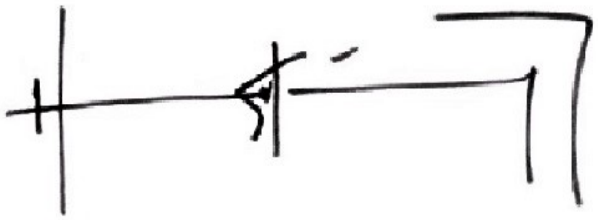

HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SCAAV-00742

Elaboró:				
JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	CPS:	CONTRATO 20221402 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/01/2023
Revisó:				
JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	CPS:	CONTRATO 20221402 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/01/2023
Aprobó: **Firmó:**				
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2023

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia